

## JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Incidente de desacato José Luis Gutiérrez Flórez vs. La Nueva EPS. Radicación No. 2021-00077-01.**

Se decide el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta mediante auto del 24 de enero de 2022, dentro del asunto de la referencia, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga, a la gerente y representante legal de la Regional Nororiente de la Nueva EPS, Sandra Milena Vega Gómez.

### ANTECEDENTES

En sentencia de febrero 23 de 2021, el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga, concedió el amparo deprecado a través de agente oficioso y, en consecuencia, ordenó a la Nueva EPS que, en el término de tres días, "(...) proceda a autorizar y suministrar el "SERVICIO DE CUIDADOR", el cual deberá prestarse durante el tiempo que el médico tratante considere pertinente, es decir, previo al suministro, y en el mismo lapso de tiempo, deberá realizarse una valoración médica directamente en su lugar de residencia (municipio de matanza) por un profesional de la salud adscrito a su red de prestación de servicios, a los señores JOSE LUIS Y JUAN BAUTISTA GUTIERREZ FLOREZ, para que se evalúe sólo lo atinente al tiempo durante el cual debe prestarse el servicio de cuidador, como quiera que su médico tratante ya conceptuó sobre la necesidad del servicio pero no dispuso los términos en que debía prestarse dicha asistencia. (...)" (archivo 1, C. 1).

La agente, sin embargo, dio aviso del incumplimiento del fallo específicamente la no prestación del servicio de cuidador al señor José Luis Gutiérrez Flórez, razón por la cual, surtido el requerimiento del cual trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 (archivo 2 c. 1), se dio apertura formal al incidente de desacato en contra de Sandra Milena Vega Gómez, gerente y representante legal de la Regional Nororiente de la Nueva EPS, y Danilo Alejandro Vallejo, Vicepresidente de Salud, quienes, a través de la apoderada especial de la empresa, alegaron que una vez validado el caso se evidenció atención médica el día 4 de enero de 2022, en la que ordenó servicio de cuidador 8 horas y se solicitó MIPRES para la autorización respectiva. Agregó que el área técnica de salud se encuentra validando el caso, recolectando soportes y gestionando el servicio de salud petitionado y ordenado en el fallo de tutela. (archivo 5, C. 1).

Decretadas las pruebas (archivo 6 c. 1), el juez de primer grado sancionó a Sandra Milena Vega Gómez con cinco (5) días de arresto y el pago de una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (archivo 7, C. 1), porque, existe certeza que al señor José Luis Gutiérrez Flórez no le ha sido asignado cuidador, de acuerdo a la manifestación de su agente que no fue desvirtuada por la incidentada.

Añade que la sancionada ha mantenido una "(...) conducta totalmente displicente con relación al cumplimiento del fallo de tutela y a pesar de que se han realizado requerimientos a la accionada, ésta, ha hecho caso omiso, nada prueba en cuanto a la orden pendiente de cumplimiento (...)" (ídem).

En escrito presentado el 25 de enero de 2022, la apoderada especial de la Nueva EPS solicita se revoque la sanción impuesta, toda vez que el servicio de cuidador para el agenciado se encuentra aprobado para todo el año 2022, generándose autorización del mes de enero con vigencia hasta el 30 de enero de 2022, además de haber requerido internamente a la IPS encargada de la prestación del servicio a efectos de remitir soporte de su prestación, para que una vez en su poder sea puesto en conocimiento del despacho.

## CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que “[l]a sentencia que se profiere en virtud de una acción de tutela no sólo goza de plena fuerza vinculante, propia [efectivamente] de toda decisión judicial, sino que, al encontrar fundamento directo en la Constitución Política que la instituyó de modo específico para la guarda y protección de los derechos fundamentales, reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo a partir de su notificación, la responsabilidad del destinatario de ese mandato judicial, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la ley (...)” (C.S.J. Sal. Cas Civ. Auto ATC14 25 de julio 16 de 2018. Exp. 2017-00391-01), que no son otras que las contempladas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, norma que establece:

“La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.

En ese orden de ideas, la sanción habrá de imponerse cuando el destinatario de la tutela no cumple la orden impartida en la sentencia, de ahí que la actuación del juez a cargo del incidente “(...) se encuentre delimitada por la parte resolutive de la decisión que se acusa de incumplida, limitación con la que, entonces, le corresponde constatar los aspectos relacionados con el destinatario de la orden, su contenido y el término otorgado para su cumplimiento” (C.S.J. Sal. Cas Civ. Auto ATC1425 de julio 16 de 2018. Exp. 2017-00391-01).

Empero, “(...) es deber del juzgador ocuparse no solo del aspecto objetivo, cual es el hecho del incumplimiento del fallo de tutela, sino también del factor subjetivo, dado que la desatención que se censura es aquella que proviene de una actitud consciente y voluntaria de parte de quien debía cumplir la orden de protección, de modo que se impone atender elementos propios de un régimen sancionatorio, como lo atinente a la culpa con que haya actuado el funcionario, su intención de desobedecer y las posibles circunstancias de justificación” (C.S.J. Sal. Cas Civ. ATC1425 de julio 16 de 2018. Exp. 2017-00391-01).

Luego, “(...) el solo incumplimiento per se no comporta una evidente afrenta a la decisión del juez constitucional, pues se requiere de una manifiesta desatención a la orden emitida, lo que exige corroborar la exteriorización de conductas dirigidas a evitar de alguna manera acatar el fallo, lo que haría surgir, claramente, un ánimo eminentemente subjetivo que el juzgador (...) debe valorar en cada caso en particular, sopesando, itérase, si aflora en el funcionario acusado ese interés interno para apartarse de la decisión protectora” (C.S.J. Sal. Cas. Civ. Auto del 14 de septiembre de 2009. Exp. 2009-01417-00).

Pues bien, examinados, bajo ese entendido, los medios de prueba obrantes en el plenario, salta a la vista que la sanción impuesta a la gerente fue del todo acertada, pues, es lo cierto, no se acreditó, al menos al momento de proferirse la orden, que el servicio de cuidador requerido por el señor José Luis Gutiérrez Flórez le haya sido efectivamente brindado.

No obstante, verificado el escrito presentado por la apoderada especial de la EPS (archivo 8, C. 1), en el que manifiesta que el servicio de cuidador ha sido aprobado para todo el año 2022 y que, de forma interna requirió a la IPS encargada a efectos de remitir el soporte de su prestación, el Despacho procedió a validar esta manifestación con la accionante, quien a través de su hija, como se observa en la constancia secretarial de comunicación telefónica efectuada el 26 de enero pasado (archivo 4 c. 2), manifestó que la EPS le informó que la persona encargada de brindar el servicio de cuidador se encuentra siendo capacitada, iniciando sus labores en no más de tres días.

De lo expuesto, fácil puede concluirse que la funcionaria encargada del cumplimiento de las ordenes de tutela de la Nueva EPS, ha demostrado su intención en el afectivo acatamiento de

la orden emitida, de manera tal que, en el presente caso, no se encuentra acreditado el factor subjetivo requerido para concluir que Sandra Milena Vega Gómez es merecedora de la sanción impuesta.

Por ende, si la finalidad del incidente de desacato la constituye “(...) la eficacia de las órdenes proferidas tendientes a proteger los derechos fundamentales reclamados” (C.S.J. Sal. Cas. Civ. Auto ATC1401 de julio 12 de 2018. Exp. 2016-00304-03), resulta a todas luces injustificado mantener la sanción impuesta a la accionada, pues, como quedó en evidencia, ha desplegado las acciones necesarias para lograr el efectivo cumplimiento de la orden de tutela en lo referente al servicio de cuidador para el agenciado, al punto que la misma accionante así lo valida según las manifestaciones realizadas a este despacho vía telefónica.

De consiguiente, la sanción será revocada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - REVOCAR** el auto proferido el 24 de enero de 2022, en el asunto de la referencia, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga para, a cambio, declarar impróspero el incidente de desacato promovido por la agente del señor José Luis Gutiérrez Flórez en contra de La Nueva EPS.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** esta decisión a las partes por la vía más expedita.

**TERCERO. - ORDENAR** la devolución del expediente al juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

#### **Firmado Por:**

**Hernan Andres Velasquez Sandoval  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a8a10ed8778c2d652bad2adf822245efad4a609cbb3f1f805e76a6f1c93a767e**

Documento generado en 28/01/2022 09:49:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**